



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, no cumple con los requisitos necesarios para que V.E. ejerza las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831 y 328:1793 y 323:3867).

En efecto, tal como lo señala el tribunal en lo penal económico en su rechazo del 14 de marzo de 2023, la declinatoria dictada el 22 de febrero anterior por el juzgado de esta ciudad, no se encuentra precedida de la suficiente investigación que impone la doctrina de la Corte (conf. Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867, entre otros).

Así lo estimo, pues, en esa resolución, el declinante se limitó a afirmar de modo general que los hechos pudieron haber afectado al régimen penal cambiario, sin que conste que se hubiera realizado ni una mínima averiguación tendiente a conocer el alcance de los acontecimientos y sus pormenores, especialmente cuando fueron denunciados en forma anónima.

En ese orden de ideas, cabe señalar, además, que sólo se cuenta en autos con el informe de la Unidad de Intervención Temprana del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que dejó constancia de que la denuncia anónima era el único elemento que se tenía sobre el caso.

Dicho informe se circunscribió a comunicar los términos de la denuncia, los que daban cuenta de que la entrada a la galería Vía Florencia estaría siendo bloqueada, todos los días, por tres o cuatro personas, quienes ofrecerían comprar y vender moneda extranjera, lo que impediría el ingreso de los clientes al local comercial de quien denunciaba. También se señalaba que existirían cámaras de seguridad en el lugar de los hechos, por lo que habrían sido grabados, e inclusive se afirmaba que ya se habrían efectuado otras tres denuncias previas similares. Sin embargo, no consta en el incidente que se hubieran certificado siquiera estas últimas circunstancias, a fin de establecer al menos algún parámetro cierto de verosimilitud sobre los hechos denunciados.

En tales condiciones, estimo que corresponde que el juzgado de esta Capital, que previno, incorpore los elementos necesarios para subsanar las deficiencias señaladas y, en su caso, resuelva, luego, de acuerdo con lo que surja de ese trámite. Ello, teniendo en cuenta que, tal como incluso lo señaló el magistrado en lo penal económico, si una adeudada averiguación corrobora las apreciaciones del declinante sobre eventuales infracciones al régimen penal cambiario, deberá actuar, además, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 8 de la ley 19.359, que habilita la intervención judicial tras la previa clausura del sumario seguido ante el BCRA (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, “Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144”, resuelta el 17 de diciembre de 2019),

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 11:37:17